

PATRIMONIO CULTURAL DE LA IGLESIA CATÓLICA EN ESPAÑA Y COMUNIDADES AUTÓNOMAS EN EL XXV ANIVERSARIO DE LOS ACUERDOS SANTA SEDE-ESTADO ESPAÑOL¹

Dr. D. Carlos Corral Salvador

Catedrático Emérito de Derecho del Estado de la Universidad Complutense de Madrid. y Universidad Pontificia Comillas

Dra. D^a Isabel Aldanondo Salaverría

Profesora Titular de Derecho Eclesiástico del Estado. Universidad Autónoma de Madrid.

I. Los Acuerdos entre Las Comunidades Autónomas y otras administraciones territoriales y La Iglesia: Presupuestos y Contenido

La actual configuración autonómica del Estado ha tenido una gran incidencia en la organización territorial de la tutela del Patrimonio Histórico de la Iglesia. Las Comunidades Autónomas (CC.AA.) han asumido importantes competencias en esta materia en virtud de la Constitución (arts. 148.1.15^a y 149.1.28^a), teniendo además capacidad ejecutiva en materia de Acuerdos Internacionales que afecten a su competencia y, por consiguiente, para la ejecución de los Acuerdos con la Santa Sede y las normas concordatarias complementarias sobre Patrimonio Cultural. En función de ello las CC.AA. han debido de arbitrar fórmulas jurídicas de cooperación con la Iglesia en este plano de la estructura territorial del Estado. Fruto de esta cooperación son los diecisiete Acuerdos entre Comunidades Autónomas e Iglesias locales, en los cuales se prevé la constitución de Comisiones Mixtas paritarias Comunidad

¹ Esta ponencia es una reelaboración parcial de dos trabajos anteriores: vid. I. Aldanondo, "El Patrimonio Histórico de las Confesiones Religiosas", en I. MARTÍN, *Curso de Derecho Eclesiástico del Estado*, Valencia 1997, pp. 266-279; y "Régimen del Patrimonio Cultural de las confesiones religiosas en la legislación autonómica. Especial referencia a la transmisión de bienes en Aragón", en *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado*, XX (2004) (en prensa).

Autónoma-Iglesia para la gestión de la tutela y conservación del Patrimonio Cultural. No podemos detenernos ahora en el análisis pormenorizado de todos estos Acuerdos; merecerá la pena, sin embargo, que siquiera muy brevemente, tratemos de identificar los denominadores comunes que los unifican. En este sentido ha de tenerse en cuenta:

a) Que todos los Acuerdos recogen una serie de directrices básicas por las que habrán de dirigirse las respectivas Comisiones Mixtas. Directrices ésas, que sustancialmente, no son otras que las que están en vigor a nivel estatal para disciplinar la colaboración Iglesia-Estado, en especial el Documento Jurídico relativo al marco jurídico de actuación mixta Iglesia-Estado sobre Patrimonio Histórico Artístico de 1980. En cuanto a los aspectos relativos al reconocimiento de la titularidad eclesiástica sobre el Patrimonio Histórico, y el respeto a la función cultural y litúrgica de los bienes destinados a tales fines, los convenios hacen referencia a estas cuestiones con diversos matices y variadas fórmulas.

b) Los sujetos de los convenios por parte de las Comunidades que pueden firmar acuerdos con las confesiones religiosas son aquellas instituciones de gobierno que designen sus respectivos Estatutos de Autonomía. En materia de Patrimonio Cultural los convenios son firmados bien por el Presidente del Gobierno autonómico o por el Consejero con competencia en cuestiones culturales. Respecto a los interlocutores válidos que en el ámbito de la organización eclesiástica pueden suscribir acuerdos con la autoridad autonómica, hemos de afirmar que los Obispos tienen plena capacidad de diálogo con las instituciones políticas que comprenden el territorio de la diócesis que gobiernan. La organización eclesial que en España se ajusta mejor a los límites de las CC.AA. uniprovinciales es la diócesis; y la que mejor se corresponde con las CC.AA. pluriprovinciales es la provincia eclesiástica. Las dificultades se plantean cuando no se corresponden los límites de las diócesis y el ámbito territorial civil que se relaciona con la Iglesia, presentándose casos de CC.AA. que incluyen diócesis de varias provincias eclesiásticas o que varias CC.AA. afecten a una sola provincia eclesiástica². En las CC.AA. uniprovinciales cuyo territorio coincida con el de la diócesis, el único interlocutor válido es el Ordinario del Lugar. En las CC.AA. pluriprovinciales habrán de intervenir todos los Obispos con potestad en el territorio de la Comunidad Autónoma, pues sólo ellos tienen la plena potestad reconocida en el Código de Derecho Canónico.

² Una tabla comparativa de los territorios de las CC.AA., provincias eclesiásticas y diócesis puede verse en I. ALDANONDO, "Las Comunidades Autónomas, el Estado y los bienes culturales eclesiásticos", en *Ius Canonicum*, 24 (1984), pp. 354 ss.

c) Todos los acuerdos prevén actuaciones muy concretas de colaboración de las Comisiones Mixtas, entre las que cabe destacar: la preparación conjunta de programas y presupuestos destinados a las distintas áreas de cultura que afectan a la Iglesia; la emisión de dictámenes técnicos referentes a las peticiones de ayuda económica y técnica por parte de la Iglesia así como la adjudicación de las mismas; el establecimiento de un orden de prioridades en las peticiones recibidas; la confección de módulos de catalogación e inventario de los bienes culturales de la Iglesia y, en general, conocer cualquier otra actuación que pueda afectar al Patrimonio Cultural de la Iglesia. En algunos convenios se prevén funciones más concretas de la Comisión Mixta, tales como dictaminar por razones de seguridad o de más adecuado uso acerca de la conveniencia de traslado definitivo o modificación sustancial de los bienes afectados por el Convenio.

d) Por lo que hace al carácter vinculante de los acuerdos, una gran parte de ellos dilatan la firmeza de los acuerdos a que no hayan sido protestados en el plazo de treinta días desde la comunicación a los organismos respectivos con capacidad decisoria; en otros, se afirma el carácter consultivo de los acuerdos de la Comisión; otros, expresamente reservan las materias estrictamente canónicas a la decisión de los respectivos Ordinarios; y, algunos, finalmente, incluyen una cláusula que expresa la vinculación moral de la autoridad eclesiástica y civil respecto de los acuerdos de la Comisión. El conjunto de competencias reconocida a la Comisión Mixta y el grado de vinculación jurídica que se atribuye a sus acuerdos inducen a considerar –como expresa el Prof. Motilla– que las Comisiones Mixtas se conciben como órganos consultivos de las instancias con potestad decisoria tanto en el orden civil como canónico³.

e) Respecto al nivel de cumplimiento y los resultados prácticos que se están obteniendo en la aplicación de estos Acuerdos podemos afirmar que la evaluación genérica del estado de las relaciones de la Iglesia con las respectivas Consejerías de Cultura de las Comunidades Autónomas puede estimarse en términos generales positiva. La escasa operatividad de algunas Comisiones u órganos que funcionan en el seno de las mismas obedece fundamentalmente a problemas políticos (cambios de Gobierno, generalmente) que han provocado un retraso en la constitución de las diversas Comisiones o en la convocatoria de reuniones. Por otro lado, las constricciones presupuestarias limitan la efectividad de las Comisiones en la consecución de una adecuada atención a la conservación y enriquecimiento del patrimonio histórico, sobre

3 A. MOTILLA, *Régimen jurídico de los bienes histórico-artísticos de la Iglesia Católica*, Madrid 1995, pp. 145 ss.

todo en el capítulo relativo a restauración. Se puede resaltar asimismo, la opinión de algunos representantes eclesiásticos que detectan en ocasiones una intervención unilateral por parte de las Consejerías de Cultura respecto a materias objeto de los convenios. Otros, en cambio, ponen de manifiesto la extensión de las actuaciones de las Comisiones Mixtas a cada vez más cuestiones que afectan al patrimonio cultural de la Iglesia con un estímulo real al funcionamiento de dichas Comisiones y que se sigue avanzando en la creación de cauces de colaboración para la mejor defensa y enriquecimiento del PH de la Iglesia. Buena muestra de esta tendencia la encontramos en la Comunidad de Castilla-León en el proyecto cultural de las exposiciones de las Edades del Hombre con múltiples ediciones que han sido visitadas por más de seis millones de personas⁴.

La actividad desarrollada por las Comisiones Mixtas ha conducido a la aprobación de otros convenios estipulados entre las CC.AA. y la Iglesia Católica regional, que en su mayoría son el resultado de la asunción por parte de los órganos con capacidad decisoria, de los acuerdos adoptados en el seno de las Comisiones Mixtas. Estos convenios versan sobre las más variadas materias y tienen contenidos tan diversos como la realización del inventario o catálogo, cesiones temporales de uso de templos para la celebración de conciertos o exposiciones artísticas, o la aprobación de presupuestos y subvenciones para obras de restauración o conservación de bienes eclesiásticos de interés cultural.

La participación de las autoridades eclesiásticas en el régimen y gestión de sus bienes culturales se confirma también en otros sectores de la Administración Pública, como son las Diputaciones Provinciales y los Ayuntamientos que a su vez, en el marco de sus atribuciones, han suscritos convenios de colaboración con las diócesis de su territorio.

Estos conjuntos de textos bilaterales en el ámbito autonómico, provincial y local reflejan la voluntad de una resolución pactada en las específicas actuaciones, que tiende a ampliarse a medida que se consolidan las fórmulas de colaboración entre las autoridades civiles y eclesiásticas⁵.

4 I. ALDANONDO, "Balance actual del desarrollo y ejecución de los Acuerdos entre la Iglesia y las Comunidades Autónomas sobre Patrimonio Histórico", en *Revista Española de Derecho Canónico* 46 (1989) 665-666. J. L. ÁLVAREZ ALVAREZ, "Las Edades del Hombre: efectos sociales y culturales", en su obra *Estudios jurídicos sobre el Patrimonio Cultural de España*, Madrid 2004, pp. 623 ss.

5 Los textos de los convenios entre la Iglesia y los distintos entes territoriales del Estado pueden verse en: C. CORRAL, I. ALDANONDO, *Código del Patrimonio Cultural de la Iglesia*, Madrid 2001.

II. La incidencia de las leyes Autonómicas sobre patrimonio cultural en los bienes culturales de La Iglesia

Las Comunidades Autónomas han asumido competencias en materia de Patrimonio Cultural y han ido dictando una cada vez más profusa legislación bien sea referidas a áreas específicas -archivos y patrimonio documental, museos o bibliotecas-⁶ bien sea, con carácter general, a todo el Patrimonio Cultural de la Comunidad. A la Ley estatal 16/1985 de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español (LPHE), han sucedido un conjunto de leyes autonómicas (quince en total, con la excepción de las Comunidades de Murcia, Navarra), que han proliferado a partir de la Sentencia del Tribunal Constitucional 17/1991, de 31 de enero, que abrió paso en materia de Patrimonio Histórico al más amplio ejercicio de potestades legislativas y ejecutivas de las CC.AA. y cuya vinculación a la norma estatal de 1985 no es siempre fácil de articular. Las leyes por orden cronológico de aprobación son las siguientes:

-Ley 4/1990, de 30 de mayo, del Patrimonio Histórico de Castilla-La Mancha (en adelante LPHCM).

-Ley 7/1990, de 3 de julio, del Patrimonio Cultural Vasco (LPCV)

-Ley 1/1991, de 3 de julio, del Patrimonio Histórico de Andalucía (LPHA).

-Ley 9/1993, de 30 de septiembre, del Patrimonio Cultural Catalán (LPCC).

-Ley 8/1995, de 30 de octubre, de Patrimonio Cultural de Galicia (LPCG).

-Ley 4/1998, de 11 de junio, del Patrimonio Cultural Valenciano (LPCVal.).

6 Por Comunidades Autónomas.: *Andalucía*: Ley 8/1983, de 3 de noviembre, de Bibliotecas; Ley 2/1984, de 9 de enero, de Museos ; Ley 3/1984, de 9 de Enero, de Archivos (modificada parcialmente por Ley 3/1999, de 28 de abril); *Aragón*: Ley 6/1986, de 28 de noviembre, de Archivos; Ley 7/1986, de 5 de diciembre, de Museos; Ley 8/1986, de 19 de diciembre, de Bibliotecas; *Canarias*: Ley 3/1990, de 22 de febrero, de Patrimonio Documental y Archivos; *Cantabria*: Ley 3/2001, de 25 de septiembre, de Bibliotecas; Ley 5/2001, de 19 de noviembre, de Museos; Ley 3/2002, de 28 de junio, de Archivos; *Castilla y León*: Ley 9/1989, de 30 de noviembre, de Bibliotecas; Ley 6/1991, de 19 de abril, de Archivos y del Patrimonio Documental; Ley 10/1994, de 8 de julio, de Museos; *Castilla-La Mancha*: Ley 1/1989, de 4 de mayo, de Bibliotecas; Ley 19/2002, de 24 de octubre, de Archivos; *Cataluña*: Ley 17/1990, de 2 de noviembre, de Museos; Ley 4/1993, de 18 de marzo, del Sistema Bibliotecario; Ley 10/2001, de 13 de julio, de Archivos y Documentos; *Extremadura*: Ley 6/1997, de 29 de mayo, de Bibliotecas; *Galicia*: Ley 14/1989, de 11 de octubre, de Bibliotecas, Ley 3/1996, de 10 de mayo, del Camino de Santiago; *Madrid*: Ley 10/1989, de 5 de octubre, de Bibliotecas; Ley 4/1993, de 21 de abril, de Archivos y Patrimonio Documental; Ley 9/1999, de 9 de abril, de Museos; *Murcia*: Ley 6/1990, de 11 de abril, de Archivos y Patrimonio Documental; Ley 7/1990, de 11 de abril, de Bibliotecas y Patrimonio Bibliográfico; Ley 5/1996, de 30 de julio, de Museos; *La Rioja*: Ley 4/1990, de 29 de junio, por la que se regulan las Bibliotecas; Ley 4/1994, de 24 de mayo, por la que se regulan los Archivos y el Patrimonio Documental; *Comunidad Valenciana*: Ley 10/1986, de 30 de diciembre, de Organización Bibliotecaria.

- Ley 10/1998, de 9 de julio, del Patrimonio Histórico de la Comunidad de Madrid (LPHM).
- Ley 11/1998, de 13 de octubre, del Patrimonio Cultural de Cantabria (LPCCa.).
- Ley 12/1998, de 21 de diciembre, del Patrimonio Histórico de las Islas Baleares (LPHIB).
- Ley 3/1999, de 10 de marzo, del Patrimonio Cultural de Aragón (LPCAr.).
- Ley 4/1999, de 15 de marzo, del Patrimonio Histórico de Canarias (LPHCan.).
- Ley 2/1999, de 29 de marzo, de Patrimonio Histórico y Cultural de Extremadura (LPHCE).
- Ley 1/2001, de 6 de marzo, de Patrimonio Cultural del Principado de Asturias (LPCPA).
- Ley 12/2002, de 11 de julio, del Patrimonio Cultural de Castilla y León (LPCCyL).
- Ley 7/2004, de 18 de octubre, de Patrimonio Cultural, Histórico y Artístico de la Rioja (LPCHARi).

2.1. El principio de cooperación y la función de culto

En las diferentes leyes autonómicas los bienes eclesiásticos quedan sometidos al régimen general de protección y tutela⁷, pero al propio tiempo opera el principio de cooperación entre las autoridades civiles y eclesiásticas y la consideración de la función de culto como criterio determinante de la modulación en la aplicación de dicho régimen.

La mayoría de las leyes reconocen que la Iglesia Católica, como titular de una parte muy importante del Patrimonio Autónomo, habrá de velar por la protección, conservación y difusión del mismo, colaborando a tal fin con las Administraciones Públicas mediante los oportunos convenios. Habitualmente se asigna a una Comisión Mixta, de la que formarán parte representantes de la Comunidad Autónoma y diócesis afectadas, la tarea de es-

⁷ El art. 1,2 de la LPHCan. prevé expresamente: “Las disposiciones de esta Ley se aplicarán en todo el territorio de la Comunidad Autónoma de Canarias en tanto afecten a cualquiera de los bienes integrantes de su patrimonio histórico, con independencia de su titularidad pública o privada, de su carácter civil o religioso, o de cualquier otra circunstancia que incida sobre su régimen jurídico. Se exceptúa de lo dispuesto en el apartado anterior el patrimonio documental, que se regirá por lo dispuesto en la Ley 3/1990, de 22 de febrero (LCAN 1990,30), del Patrimonio Documental y Archivos de Canarias”.

tablecer el marco de coordinación y colaboración recíproca para elaborar y desenvolver planes de intervención conjunta⁸. La colaboración se hace extensiva en algunas leyes a otras confesiones religiosas⁹.

Se confirma así la práctica generalizada iniciada a partir del momento en que las CC.AA. asumen competencias en materia de Patrimonio Cultural, de permitir a las autoridades eclesiásticas intervenir con carácter consultivo o decisorio en la configuración de su estatuto jurídico que se ha canalizado a través de los convenios de colaboración firmados entre las diecisiete CC.AA. e iglesias locales, en los cuales se prevé la constitución de Comisiones Mixtas paritarias para la gestión de la tutela y conservación del Patrimonio Histórico¹⁰. A estos Acuerdos y a los suscritos entre el Estado Español y la

8 Art. 82 LPCAr.; art. 7 LPHCan. y en relación a las intervenciones en los bienes de interés cultural o incluidos en el Inventario de Bienes Muebles, el art. 56,4 de esta Ley dispone que: “cuando se trate de un bien propiedad de la Iglesia Católica o de alguna de las instituciones a ella vinculadas, será preceptivo el informe de la Comisión Mixta Iglesia Católica- Comunidad Autónoma”; art. 8, 1 y 2 LPCCan. y art. 122,3 de esta Ley el cual referido a las medidas de fomento establece que “las ayudas para la conservación y restauración de los bienes de la Iglesia pertenecientes al Patrimonio Cultural de Cantabria se llevarán a cabo dentro de lo establecido en esta Ley y de los acuerdos de ámbito superior mediante convenios específicos con las instituciones eclesiásticas, en el marco de la planificación trienal aprobada por el Gobierno de Cantabria”; art. 4 LPCCyL; Disposición Adicional LPHCM; art. 4 LPCC; art. 5 LPCG [para un comentario a esta Ley de la Comunidad de Galicia, vid. C. PRESAS BARROSA, “Legislación relativa al patrimonio cultural de Galicia e Iglesia Católica” en *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado*, XIII (1997), pp. 247-267]; ; art. 4 LPHIB; art. 6 LPHCM; art. 5 y Disposición Adicional Novena LPCPA; Art. 7 LPCHARi. Según el art. 17.8 D) de esta Ley, en el expediente de declaración de bien cultural de interés regional de titularidad eclesiástica, deberá constar el informe preceptivo y no vinculante de la Diócesis de Calahorra y La Calzada-Logroño; art. 6 LPCVal.

9 Art. 82 LPCAr.; art. 6.2 LPHM; Art. 7.2 LPCHARi.; Art. 6.2 LPCVal. Sobre la expresión que utiliza este artículo de la Ley Valenciana al referirse “a las demás confesiones religiosas reconocidas por la Ley” vid. M. VENTO TORRES, “Los bienes culturales de las entidades religiosas en la Ley 4/98, de 11 de julio, Ley del Patrimonio Cultural Valenciano, en AA.VV. *Estudios jurídicos en homenaje al Profesor Vidal Guitarte*, Vol. II, Valencia 1999, pp. 912-913.

10 Sobre la naturaleza y extensión de estos Acuerdos véase: I. ALDANONDO, “Las Comunidades Autónomas, el Estado y los bienes culturales eclesiásticos”, art. cit., pp. 295-355; “Balance actual del desarrollo y ejecución de los Acuerdos entre la Iglesia Católica y las Comunidades Autónomas sobre Patrimonio Histórico, art. cit., pp. 649-666; A.C. ÁLVAREZ-COTINA, “Función práctica de los Acuerdos Iglesia-Comunidades Autónomas en materia de patrimonio histórico-artístico”, en *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado*, IV (1988), pp. 265-285; F. AZNAR GIL, “Los Acuerdos entre las Comunidades Autónomas y la Iglesia Católica en España sobre el Patrimonio Cultural de la Iglesia”, en *Cuadernos de la Facultad de Derecho de la Universidad de les Illes Balears*, 17 (1991), 107-129; “Propiedad y fines del patrimonio cultural de la Iglesia Católica, en AA.VV. *Estudios en homenaje al Profesor Martínez Vals*, o. cit., pp.51-63; C. CORRAL SALVADOR, “Del Acuerdo España-Santa Sede (9.I.1979), a los Convenios y Acuerdos Gobierno central y autonómico-Iglesia Española (1980-1989) sobre el Patrimonio Histórico-Artístico de la Iglesia”, en *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, XCIV (1989) pp. 911-932; A. FERNÁNDEZ CORONADO, “Patrimonio Histórico”, en *Enciclopedia Jurídica Básica*, Tomo III, Madrid 1995, pp. 4811-4814; J. GOTI, “Acuerdo de colaboración entre la Autonomía de Castilla y León y la Iglesia Católica y normativa sobre el patrimonio

Santa Sede se refieren expresamente algunas leyes autonómicas¹¹, favoreciendo el mantenimiento de las Comisiones Mixtas establecidas, a través de las cuales –según la Disposición Adicional Novena de la Ley del Principado de Asturias– se analizarán los problemas relativos a la protección, conservación, restauración y difusión del patrimonio cultural afectado, muy especialmente en lo relativo a la seguridad y preservación física, compatibilidad entre los usos religiosos y otras funciones de carácter cultural, acceso a los investigadores y disfrute público. La delimitación del carácter que pueden tener dichas Comisiones Mixtas se aborda expresamente en el art. 8,2 de la Ley de Cantabria, que las configura como órganos consultivos en relación con cuantas intervenciones afectan a bienes integrantes del Patrimonio Cultural de Cantabria en poder de la Iglesia, cualquiera que sea la categoría a la que pertenezcan¹². Por otra parte, entre las instituciones asesoras y consultivas propias de las Administraciones Autonómicas que se contemplan en las leyes, es habitual que se cuente entre sus componentes con una representación de la Diócesis o de la misma Comisión Mixta Comunidad Autónoma-Iglesia; sin embargo, es excepcional –sólo lo recoge la LPCAr. en su art. 78,4– la presencia de representantes de otros credos¹³.

documental y bibliográfico, en *Revista Española de Derecho Canónico*, 56 (1999), pp. 631-657; A. MARTÍNEZ BLANCO, “Patrimonio Cultural de la Iglesia y Comunidades Autónomas”, en AA.VV., *El Derecho Patrimonial en España*, Salamanca 1985, pp. 231-280; A. MOTILLA, *Régimen jurídico de los bienes histórico-artísticos de la Iglesia Católica*, o. cit., pp. 121 ss.; C. PRESAS BARROSA, “El tratamiento jurídico del patrimonio histórico en posesión de la Iglesia Católica desde las Autonomías”, en *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado*, V (1989), pp. 297-315; M^a. L. ROJO ÁLVAREZ MANZANEDA, *Instrumentos jurídicos para la protección del patrimonio histórico-artístico y cultural de la Iglesia Católica en Granada*, Granada 2001, pp. 91, ss.; F. VECCHI, “La tutela del patrimonio storico architettonico ed edilizio della Chiesa in Catalogna. Dagli “usatges” barcellonaesi, agli accordi concordatari, ai recenti “micro convenios” locali”, en *Il Diritto Eclesiástico*, 110 (1999-2), pp. 557-644; A. VILLAR PÉREZ, “Legislación sobre Patrimonio Histórico-Artístico y su aplicación a la diócesis de Burgos”, en *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado*, XIII (1997), pp. 269-303. Sobre el concepto de “bienes culturales de interés religioso”, vid. B. GONZÁLEZ MORENO, “Los bienes culturales de interés religioso: propuesta para una reforma legislativa”, en *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado*, XII (1996), pp. 113 ss.

11 Art. 4 LPCCyL; art. 3,2 LPHCE; Disposición Adicional Novena LPCPA; art. 7.3 LPCHARi.; art. 6,1 LPCVal.

12 El Decreto 36/2001, de 26 de mayo que desarrolla la Ley 11/1998, de 13 de octubre, de Patrimonio Cultural de Cantabria, regula en el capítulo III la colaboración entre la Administración y la Iglesia Católica a través de una Comisión Mixta, cuya composición, funciones y régimen de funcionamiento coinciden prácticamente con el contenido del Convenio de 27 de enero de 1986 entre la Diputación Regional de Cantabria y la Iglesia Católica en Santander sobre el Patrimonio Histórico, Artístico y Documental de la Iglesia Católica en Santander.

13 Art. 78,4 LPCAr.; art. 11,4 LPHCan.; art. 11,2 LPCCa.; art.2,2 LPHCM; art. 4,2 j) LPHCE; art. 7, 1 b) LPCG y art. 15 del Decreto 307/1989, de 23 de noviembre, por el que se regula el sistema de archivos y el patrimonio documental de Galicia; art. 7, 4 LPHM; art. 7,3,e) LPCPA.

Las peculiaridades de los fines religiosos inherentes a los bienes culturales destinados al culto se reconocen expresamente en diversas leyes autonómicas, lo que determina que las exigencias que dicho uso requieren habrán de ser tenidas en cuenta en las actuaciones que se realicen sobre los mismos¹⁴. En esta línea, para la aplicación de las leyes sobre museos a los fondos y colecciones de titularidad de la Iglesia se estará a lo dispuesto en los Acuerdos celebrados con el Estado, acordándose en todo caso con los representantes de la Iglesia o de otras confesiones religiosas, lo que afecte al uso religioso de dichos fondos y colecciones¹⁵. Los museos de arte sacro cuya creación -en colaboración con las autoridades eclesiásticas- está prevista en la Ley de Canarias (art. 81,3), en los que se exhiban objetos artísticos retirados de usos litúrgicos o que no convenga mantener en el interior de los templos, “se procurará, en todo caso, no descontextualizar las piezas destinadas a ser objeto de culto religioso o desvalorizar sus emplazamientos originales”. El respeto al destino originario de estos bienes se hace también patente en la cesión de inmuebles de titularidad pública a particulares o a entidades que prevé el art.90,3 de la Ley del Patrimonio Cultural de Valencia, cuando sea conveniente para la mejor conservación, restauración y promoción, de la que quedan excluidos los bienes cuya especial significación histórica, social o religiosa sea incompatible con su uso privado.

Por otra parte, la necesidad de armonizar los valores de culto y cultura queda reflejada en las normas que encomiendan a las autoridades eclesiásticas la tarea de velar, para que en el ejercicio de las actividades propias del culto religioso, se garantice de forma adecuada la protección y conservación de los bienes del Patrimonio Histórico consagrado al uso religioso, responsabilizándose de su custodia y destino¹⁶.

En materia de patrimonio documental, la mayoría de las leyes declaran pertenecientes al patrimonio documental de la Comunidad los documentos con una antigüedad superior a los cuarenta años generados, conservados o reunidos en el ejercicio de sus actividades por entidades y asociaciones de carácter religioso¹⁷, dejando a salvo -según lo dispuesto en algunas leyes- lo que se prevea en los convenios entre el Estado Español y la Santa Sede o los

14 Art. 12,1,d); art. 7.3 LPCHARi; art. 29,1 LPCV.

15 Disposición Adicional Primera de las Leyes de Museos de Castilla y León (Ley 10/1994, de 8 de julio) y de Murcia (Ley 5/1996, de 30 de julio); Disposición Adicional Segunda de las Leyes de Museos de las Comunidades de Cantabria (Ley 5/2001, de 19 de noviembre) y de Madrid (Ley 9/1999, de 9 de abril).

16 Art. 54,3 LPHCan.; art. 8,3 LPCCa.; art. 7.4 LPCHARi.

17 Art. 7,2,a) Ley de Archivos de Aragón; art. 75,1,b) LPHCE; art. 77,1,b) LPCG; art. 3,2,b) Ley de Archivos y Patrimonio Documental de la Región de Murcia.

representantes de otras confesiones religiosas radicadas en el territorio de la Comunidad¹⁸.

2.2. La transmisión de bienes culturales de las instituciones eclesiásticas

En relación a la transmisión de bienes de las instituciones eclesiásticas, las leyes autonómicas se remiten en su mayoría a la legislación estatal o contienen disposiciones muy similares a ella¹⁹. Rige lo dispuesto en el art. 28,1 LPHE: “Los bienes muebles declarados de interés cultural y los incluidos en el Inventario General que estén en posesión de instituciones eclesiásticas en cualquiera de sus establecimientos o dependencias, no podrán transmitirse por título oneroso o gratuito ni cederse a entidades mercantiles. Dichos bienes sólo podrán ser enajenados o cedidos al Estado, a entidades de Derecho Público o a otras instituciones eclesiásticas”. Regulación que ha de ser completada con lo dispuesto en la Disposición Transitoria Quinta de la Ley, según la cual “en los diez años siguientes a la entrada en vigor de esta Ley, lo dispuesto en el art. 28,1 de la misma se entenderá referido a los bienes muebles integrantes del Patrimonio Histórico Español en posesión de las instituciones eclesiásticas”. La enajenación realizada en contravención con estas normas es nula, en virtud del art. 44 del Real Decreto 111/1986, de 10 de enero, de desarrollo parcial de la LPHE, correspondiendo al Ministerio Fiscal ejercitar, en defensa de la legalidad y del interés público y social, las acciones de nulidad en los procesos civiles.

Con carácter singular la Ley del Patrimonio Cultural de Aragón regula esta materia en el art. 62 en los siguientes términos: “Los bienes muebles incluidos en el Censo General del Patrimonio Cultural Aragonés que estén en posesión de instituciones eclesiásticas no podrán transmitirse por título oneroso o gratuito ni cederse a particulares ni a entidades mercantiles. Dichos bienes sólo podrán ser enajenados o cedidos al Estado, a la Comunidad Autónoma, a las entidades locales aragonesas o a otras instituciones eclesiásticas con sede en Aragón”. Se introducen importantes novedades respecto del régimen resultante de la LPHE: a) los bienes afectados son todos los muebles incluidos en el Censo General del Patrimonio Cultural Aragonés; b) dichos bienes no podrán ser enajenados o cedidos a otras instituciones eclesiásticas que tengan su sede fuera de Aragón.

18 Leyes de Archivos de Andalucía [art. 4,a)], Cantabria [art. 5,3,a)] , Canarias [art. 4,a)], Castilla y León [art. 5,1,a) y Disposición Adicional Quinta] , Cataluña (art. 15,2), Madrid [art. 6,a)], La Rioja [art. 6,a)]. Leyes de Patrimonio Cultural de las Islas Baleares (art. 78,2) y Principado de Asturias [art. 82,b)].

19 Art. 42,1 LPHCan.; art. 28,2 LPCCyL; art. 28,2 LPCC; art. Art. 25,7 LPHCE; art. 30,2 LPCG; art. 22,2 LPHM; art. 48,2 LPCPA; art. 29,3 LPCHARi.; art. 24,4 LPCVal.

Esta delimitación objetiva de los bienes que quedan afectados por el art. 62 excede de la legislación estatal que ciñe aquella limitación a los bienes muebles declarados de interés cultural y a los incluidos en el Inventario General y sólo con carácter *transitorio* —en los diez años siguientes a la entrada en vigor de la Ley— extiende lo dispuesto en el art. 28 a todos los bienes muebles integrantes del Patrimonio Histórico Español en posesión de las instituciones eclesiásticas. El art. 62 LPCAr. configura en cambio de manera *definitiva* la limitación a todos los bienes muebles del Censo del Patrimonio Cultural Aragonés que a tenor del art. 59,2 viene conformado por cuatro categorías legales propias : los bienes declarados de interés cultural, los catalogados, los inventariados y el resto de bienes integrantes del Patrimonio Cultural de Aragón portadores de algún interés de entre los referidos en el art. 2.²⁰

La razón que justifica la Disposición Transitoria Quinta de la LPHE parece clara: se trataba de preservar la operatividad del art. 28 otorgando un plazo para que la Administración pudiera declarar bienes de interés cultural o incluir en el Inventario General aquellos bienes que merecieran tal consideración. El plazo de diez años ha resultado insuficiente para realizar esta tarea y ha sido prorrogado por otros diez años, mediante la Disposición Transitoria Primera de la Ley 42/1994, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y de Orden Social²¹, reafirmando por tanto en este tiempo la inalienabilidad a todos los bienes muebles integrantes del Patrimonio Histórico Español en posesión de instituciones eclesiásticas, hayan sido o no declarados de interés cultural o incluidos en el Inventario General de Bienes Muebles²². Esta norma de aplicación transitoria ha sido convertida en indefinida por el art.62 de la LPCAr. en relación a todos los bienes muebles del

20 La LPCAr. incorpora la figura de los bienes de interés cultural para aquellos bienes más relevantes, materiales o inmateriales (art. 12,1) Esta Ley establece hasta tres categorías de protección de inferior grado. La segunda, la forman los bienes catalogados: aquellos que, pese a su significado e importancia no cumplen las condiciones propias de los bienes de interés cultural (art.13). En la tercera categoría están los bienes inventariados del Patrimonio Cultural Aragonés, que incluye los bienes culturales que no tengan la consideración de bienes de interés cultural o bienes catalogados (art. 14). Por último, encontramos a los bienes incluidos en el Censo General del Patrimonio Cultural Aragonés que son todos aquellos bienes portadores de algún interés de entre los referidos en el art. 2 de la Ley y que sin pertenecer a las categorías anteriores, merezcan ser conservados. El Censo con vocación omnicomprensiva incorpora también a los bienes de interés cultural, los catalogados y los inventariados (art. 59,2).

21 La Disposición Transitoria Primera de la Ley 42/1994, de 30 de diciembre, de Medidas fiscales, administrativas y de orden social (B.O.E. 31-XII-1994) dice: “Se prorroga por diez años, a partir de la entrada en vigor de esta Ley, el plazo a que se refiere la disposición transitoria quinta de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español”.

22 En opinión de J.L. ÁLVAREZ, *Estudios sobre el Patrimonio Histórico Español*, Madrid 1989, pp. 701-702, el periodo de diez años es excesivamente largo para la aplicación de una disposición transitoria, teniendo en cuenta la desmesurada limitación que supone: la inalienabilidad de todos los bienes mue-

Patrimonio Aragonés en posesión de instituciones eclesiásticas, desvirtuando así la razón justificativa de la Disposición Transitoria citada.

El amplio abanico de bienes que quedan afectados por el art. 62 de la LPCAr. encuentran una especial limitación en cuanto a los posibles sujetos receptores de las transmisiones: el Estado, la Comunidad Autónoma, entidades aragonesas u otras instituciones eclesiásticas *con sede en Aragón*. La adición “con sede en Aragón” supone una modificación del art. 28 de LPHE el cual permite la transmisión a otras instituciones eclesiásticas con independencia del lugar en el que se ubiquen en el territorio nacional.

Las innovaciones que aparecen en dicho art. 62 colisionan con el sistema de la LPHE y deben ser examinadas a la luz del orden de distribución de competencias Estado-Comunidades Autónomas en esta materia, para determinar si constituyen extralimitaciones del legislador autonómico.

Podemos observar que tal regulación es una novedad en el Derecho Español que ha impuesto a lo largo de la historia limitaciones a las facultades de disposición de la Iglesia sobre los bienes culturales, pero que no han llegado a tener el alcance que pretende la Ley de Aragón. Así, la Ley de 13 de mayo de 1933 sobre defensa, conservación y acrecentamiento del Patrimonio Histórico-Artístico Nacional de la que la actual LPHE se reclama heredera directa, consagró en el art. 41 el modelo hoy plasmado en el art. 28,1, a saber, que los objetos muebles que pertenecieran al Patrimonio Histórico-Artístico y estuvieran en posesión de la Iglesia en cualquiera de sus establecimientos o dependencias, no se podrían ceder por cambio, venta o donación a particulares ni a entidades mercantiles. No obstante, dando cuenta a las Juntas locales o Superior del Tesoro Artístico, las instituciones eclesiásticas podrían cambiar, vender y regalar obras de arte *entre ellas* o con el Estado, los órganos regionales, provinciales o locales.

bles que pueden ser considerados de interés para el PHE de todas las instituciones eclesiásticas. Esto supone, en palabras de De LA CUESTA, “Aspectos jurídicos-civiles del tratamiento de los bienes muebles de la Iglesia Católica Española en la Ley de Patrimonio Histórico de 25 de junio de 1985”, en *Revista Española de Derecho Canónico*, 44 (1987) p.153, “que van a quedar prácticamente inmovilizados, ya que sucesivas transmisiones sólo pueden tener lugar entre distintos entes eclesiásticos o en beneficio del Estado u otros entes de Derecho Público”. Por el contrario otros autores consideran que las dificultades que entraña la catalogación de esos bienes, su declaración de interés cultural y su inventario hacen insuficiente el plazo de diez años, siendo además lo más razonable y eficaz para la consecución del objetivo previsto por el art. 28 de la LPHE convertir en norma de aplicación indefinida lo dispuesto en la Disposición Transitoria Quinta (vid. en este sentido, D. LLAMAZARES, *Derecho Eclesiástico del Estado. Derecho de la libertad de conciencia*, Madrid 1991, pp.676-677; M. VIDAL GALLARDO, *Bienes culturales y libertad de conciencia en el Derecho Eclesiástico del Estado*, Valladolid 1999, p.145).

El régimen de prohibición que contempla el art. 28,1 de la actual LPHE es relativo y viene acotado subjetivamente: sólo las entidades mencionadas (entre las que se encuentran las entidades eclesiásticas) y en relación con particulares y entidades mercantiles, tienen prohibida la enajenación o cesión de bienes de sus bienes históricos, pero no al Estado, a entidades de Derecho Público o a otras instituciones eclesiásticas. El régimen, en cualquier caso es especialmente restrictivo para la Iglesia Católica (aunque referido a todas las Confesiones religiosas, en realidad está dirigido a la Iglesia Católica) y fue muy discutido durante la elaboración parlamentaria, dando lugar a controversias muy enconadas acerca de su razón de ser y justificación constitucional. La cuestión sustancial es la eventual compatibilidad del art. 28 con el art. 33 de la Constitución, pues en la medida en que se limita fuertemente las facultades de disposición de las instituciones eclesiásticas de sus bienes muebles, puede atentar contra el contenido esencial del derecho de propiedad, dentro del cual obviamente está el *ius disponendi*. Incluso podría entenderse que el precepto vulnera el principio de igualdad consagrado en el art. 14 CE, al preverse por las entidades eclesiásticas una solución diferente a la establecida para los demás titulares, cuyos bienes podrán circular libremente en territorio español (sólo se les impone un deber de notificación a la Administración de las enajenaciones pretendidas o de las subastas que han de celebrarse en los términos del art. 38 LPHE). Un sector de la doctrina, aunque no llega a estimar que el precepto sea inconstitucional de forma clara, considera que se priva a las instituciones eclesiásticas del ejercicio de una de las atribuciones esenciales del derecho de propiedad²³. Otros sectores, en cambio, entienden que el art. 28 es plenamente constitucional²⁴, porque si bien es cierto que la facultad de disposición aparece constreñida, no resulta, sin embargo, anulada, permaneciendo en todo caso la garantía de la utilidad privada en que estriba el contenido esencial de la propiedad privada. La limitación en cualquier caso se justifica –desde el ángulo del reproche de la discriminación y vulneración del principio de igualdad– por la importan-

23 Así, L. A. ANGUITA VILLANUEVA, *El derecho de propiedad privada en los bienes de interés cultural*, Madrid 2001, pp. 178 ss.; J. L. ÁLVAREZ, *Estudios sobre el Patrimonio Histórico Español*, o. cit., pp. 609 ss.; A. MOTILLA, o. cit., p. 106; C. PRESAS BARROSA, *El Patrimonio Histórico Eclesiástico en el Derecho Español*, Santiago de Compostela 1994, pp. 87 ss.

24 En este sentido: J. M. ALEGRE, *Evolución y régimen jurídico del Patrimonio Histórico*, Tomo I, Madrid 1994, p. 640; A. CASTRO JOVER, “La incidencia del art. 28 de la Ley16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español en la libertad religiosa”, en *Revista de Administración Pública*, 117 (1988), pp. 409 ss.; J. M^a MAGÁN PERALES, *La circulación ilícita de bienes culturales*, Valladolid 2001, p. 260; M. VIDAL GALLARDO, o. cit., pp. 145-147.

cia del Patrimonio en manos de las instituciones eclesiásticas, teniendo en cuenta que el legislador ha optado por una solución consistente en la permanencia de ese Patrimonio en manos públicas o de otras entidades eclesiásticas, para evitar su dispersión y garantizar de modo más eficaz el acceso de la colectividad a dichos bienes.

El régimen general en cuanto a la enajenación entre las propias instituciones eclesiásticas es el de *libertad*, salvo el deber de comunicación previa a la Administración del propósito de enajenación, al efecto de que la Administración tenga conocimiento de ella (precio y condiciones) para, si lo considera oportuno, poder ejercer el derecho de tanteo en el caso de que se le haya hecho esa notificación y el de retracto en caso contrario (art. 38 LPHE). El sistema de enajenación limitada a entidades eclesiásticas con sede en Aragón, y en relación a todos los bienes muebles que formen parte del Censo del Patrimonio Cultural Aragonés contradice el principio de libertad de que parte, como opción básica, la LPHE y que fue la opción que prosperó como consecuencia de la modificación que introdujera la Ponencia en el Congreso al texto inicial del Proyecto de Ley, al añadir la posibilidad de transmisión entre instituciones eclesiásticas, lo cual favorece la conservación del Patrimonio al no desvincularlo ni desarraigarlo de su sentido religioso originario de modo que, por ejemplo, un bien mueble que se halla en una iglesia de un lugar abandonado pueda transmitirse a otra iglesia en una ciudad en expansión ²⁵

En la medida en que la regulación que hace la Ley Aragonesa de la facultad de transmisión, condiciona el ejercicio del derecho de propiedad de los titulares de bienes culturales eclesiásticos, en su faceta primaria o estructural de disposición de bienes de que se es propietario, se produce una vulneración de las “condiciones básicas”, en el sentido del art. 149,1,1ª CE, que disciplina el ejercicio del derecho de propiedad. La conclusión es pues la inconstitucionalidad de la regulación del art. 62 LPCA.

El citado art. 149,1,1ª reconoce la competencia exclusiva del Estado en “la regulación de las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales”. La Ley Aragonesa se aparta de esas condiciones básicas, cuya regulación se encomienda al Estado, y por tal ha de entenderse el establecimiento de los requisitos o presupuestos para el ejercicio de los derechos (en este caso, el de propiedad), como de modo reiterado viene afirman-

25 Los debates parlamentarios en torno al art. 28,1 LPHE han sido objeto de estudio y comentario por J.A. ÁLVAREZ, *Estudios sobre el Patrimonio Histórico Español*, o. cit., pp. 710 ss.

do el Tribunal Constitucional (vid. la doctrina sintetizada en los fundamentos jurídicos 7º y 8º de la STC 61/1997, de 20 de marzo). La conclusión es, pues, la inconstitucionalidad de la regulación del art. 62 LPCAr.²⁶

La razón que subyace en el planteamiento del art. 62 responde al sentir común de las CC.AA., muy sensibles ante la idea de que sus tesoros artísticos se desplacen a un territorio geográficamente distinto, lo que se proyecta en su legislación en materia de Patrimonio Histórico en la que se advierte la tendencia a que los bienes con valores propios de una Comunidad Autónoma permanezcan en ella.²⁷ Los traslados de bienes culturales dentro de los límites del territorio nacional, incluso en aquellos supuestos en los que no hay transmisión ni cesión de la titularidad, suelen ser a menudo objeto de confrontación política entre titulares de administraciones distintas. El tema es de indiscutible actualidad e interés pues son cada vez más frecuentes, los casos de edificios religiosos que han de ser abandonados por diversos motivos (migraciones de población, que ha originado el hecho de que muchas iglesias carezcan de fieles; la escasez del clero que ha dado lugar a que existan seminarios, conventos o monasterios que ya no se utilizan y cuyos bienes han de ser trasladados a otros sedes; etc.). En general es cierto que el valor de una obra se halla en conexión al ambiente en el que y para el que ha surgido; si se le sustrae de su ambiente, es natural que su valor resulte afectado. Esto es así no sólo en los traslados interestatales sino también, muy a menudo, en los traslados intraestatales. Es cierto, sin embargo, que una interpretación estricta del valor de la ambiental

26 J.M. ALEGRE ÁVILA, en el interesante trabajo: "La enajenación de bienes culturales en Cantabria: una regulación disparatada", [*Patrimonio Cultural y Derecho*, 6(2002), 199-212] entiende que el régimen general de autorización y de retracto previsto la Ley del Patrimonio Cultural de Cantabria en materia de comercio interior (abstracción hecha del previsto para los bienes de las entidades eclesiásticas y de los entes públicas) colisiona frontalmente con la LPHE y es inconstitucional (supone un apartamiento de las "condiciones básicas" ex artículo 149.1.1. CE) Sobre los desajustes entre las previsiones estatales y autonómicas, vid también de este autor "Patrimonio Histórico, Cultura y Estado Autonómico", en *Patrimonio Cultural y Derecho*, 5 (2001), pp. 157-165; J. BALLARÍN IRIBARREN, "Ley del Patrimonio Histórico de la Comunidad de Madrid", en *Patrimonio Cultural y Derecho*, 3 (1999), pp. 217-247. El régimen de distribución de competencias entre el Estado y las CC.AA. ha sido objeto de diversos estudios entre los que podemos citar: A. PÉREZ DE ARMINÁN y de la SERNA, *Las competencias del Estado sobre el Patrimonio Histórico Español en la Constitución de 1978*, Madrid 1997.

27 Se favorece la "salida" de bienes fuera de la Comunidad Autónoma cuando tiene por objeto la permuta o cambio por otros bienes que resulten de interés por la época de realización, por su autor, para completar colecciones o cualesquiera otras razones análogas. La permuta –según el art. 57 de la LPCAr. se puede realizar con otras entidades públicas o *eclesiásticas* en relación con bienes que sean propiedad de la Comunidad Autónoma: "Corresponde al Gobierno de Aragón, a propuesta conjunta de los Consejeros del Departamento responsable de Patrimonio Cultural y de Economía y Hacienda, concertar con otras entidades públicas o eclesiásticas la permuta de Bienes inventariados del Patrimonio Cultural Aragonés que sean propiedad de la Comunidad Autónoma con otros de al menos igual valor y significado cultural, sin necesidad de la autorización regulada por el art. 64 de la Ley 5/1987, de 2 de abril (LARG 1987, 992), de Patrimonio de la Comunidad Autónoma" (art. 57 LPCAr.).

ubicación nos conduciría a la imposibilidad de “tocar” los bienes del lugar en que se encuentran. Pero la garantía de protección del valor asociado a la colocación ambiental, no puede fundamentar sin más una prohibición de transmisión fuera de la Comunidad de Aragón, como lo hace el art. 62 LPCA. El hecho de que tal prohibición no haya sido contemplada en la LPHE es sintomático al respecto. La Administración podrá vigilar, en defensa del interés de los ciudadanos, que se respeten los derecho de uso y acceso que el público tiene sobre el bien que se traslada en virtud de los art. 13,2 y 26,6 b) LPHE y equivalentes de las normas autonómicas. Podrá también intervenir para garantizar que el traslado o transmisión no menoscabe el valor del bien por falta de garantías en la integridad y seguridad del mismo. Pero no puede impedir una modificación en la situación de los bienes con la genérica apelación al valor ambiental. Esto sólo podría suceder en la hipótesis de que en la relación entre el bien y el ambiente sea tan estrecha que contribuya de modo singular a resaltar el valor del bien, de tal modo que se fuera llevado a otro lugar se atentaría a la misma integridad del objeto como bien cultural.

En el expediente de declaración de un inmueble de interés cultural han de figurar –según prescribe el art. 18,3 LPCAr.- los bienes muebles y documentales *vinculados* que podrán ser –en atención al art. 27 de la LPHE- aquellos que formen parte esencial de su historia y que tienen un destino común²⁸, en cuyo caso estaría justificada la inseparabilidad y, por consiguiente, la prohibición de que salieran fuera de Aragón. Por lo demás el criterio debe ser el de libre transmisión entre instituciones eclesiásticas, con el deber de comunicación a la Administración para que se haga onstar en los registros y catálogos correspondientes y se puedan ejercitar los derechos de adquisición preferente.

Una última apreciación: creo que en la mente del legislador aragonés al contemplar el régimen del art. 62, tuvo una influencia decisiva el problema de la existencia de parte del patrimonio histórico religioso aragonés que está en poder de instituciones públicas catalanas. Un caso especialmente significativo y todavía no resuelto al día de hoy es el litigio patrimonial entre las diócesis de Barbastro-Monzón y Lérida y que se ha politizado por los intereses respectivos de las Comunidades Autónomas de Cataluña y Aragón en la que están ubicados los bienes en conflicto. Desde hacia años muchos párrocos de más de cien parroquias de pueblos de Aragón, concretamente de la provincia de Huesca, que pertenecían a la diócesis de Lérida, tuvieron que ir desprendiénd-

28 Sobre la vinculación ambiental de los bienes muebles y su posible inseparabilidad vid. I. ALDANONDO, “Régimen jurídico del traslado de bienes eclesiásticos incluidos en el Patrimonio Histórico”, en *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado*, XI (1995), pp. 35 ss.

dose de objetos artísticos valiosos y entregándolos a los sucesivos obispos titulares de la Sede Episcopal de Lérida. Como consecuencia de la modificación por parte de la Santa Sede de los antiguos límites territoriales de las diócesis de Lérida y Barbastro-Monzón, para hacer coincidir los límites eclesiásticos con los civiles de ambas CC-AA, las parroquias hasta hace poco pertenecientes a Cataluña fueron traspasadas a la nueva o ampliada Diócesis de la zona oriental de Aragón. El Obispado de Barbastro-Monzón exigió en 1998 la devolución del patrimonio histórico que se encontraba en Lérida en depósito, a lo que se opuso la Diócesis de Lérida por considerar que las obras de arte procedente de esas parroquias formaban parte del Museo Diocesano de Lérida. El nuncio en España, mediante decreto de 29 de junio de 1998, ordenaba la devolución de los bienes a Aragón, decisión que fue recurrida desde el Obispado de Lérida ante la Signatura Apostólica de Roma, recurso que no fue admitido a trámite porque según el informe del fiscal “carece de fundamento”. Las noticias que tenemos en este momento es que el Obispado de Lérida ha presentado un nuevo recurso todavía no resuelto²⁹.

Los litigios canónicos y civiles que se pueden originar en este o en otros casos, como consecuencia de los traslados de bienes a Museos Diocesanos que pueden tener su sede en otra Comunidad Autónoma con el fin de preservar el Patrimonio Cultural, se podrán evitar si queda suficientemente claro en el correspondiente contrato a quien pertenece dicho patrimonio y bajo qué concepto se encuentra en el Museo Diocesano³⁰, cautelas que nada tienen que ver con la prohibición “sin mayor fundamento” de que los bienes salgan del territorio de la Comunidad Autónoma.

**Carlos Corral Salvador e
Isabel Aldanondo Salaverría**

29 Las tesis que mantienen las dos partes en conflicto para fundamentar sus pretensiones y las posibles soluciones al conflicto han sido estudiadas por F. MATA RIVAS, “Los bienes histórico-artístico-religiosos de Aragón en manos de instituciones catalanas y su posible recuperación”, en el *Anuario de la Academia Aragonesa de Jurisprudencia y Legislación* (1998), pp. 71-82.

30 En este sentido F. AZNAR GIL, “Consideraciones canónicas acerca del segundo Convenio entre la Diputación General de Aragón y la Iglesia Católica en Aragón sobre Patrimonio Cultural de la Iglesia”, en *Aragonia Sacra*, 6(1991), p. 271, nota 10.